

# Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 198/2022 TAD.

En Madrid, 9 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver las cuestiones planteadas por D. XXX, actuando en su condición de presidente del XXX, en su escrito de 6 de septiembre de 2022.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

### UNICO. - Sobre las peticiones recogidas en el escrito de 6 de septiembre de 2022:

El solicitante aglutina una serie de peticiones en su escrito que pasamos a exponer:

- a) La incoación de expediente disciplinario por el TAD por la comisión de presuntas infracciones del art. 76 de la Ley del Deporte respecto de directivos de la Federación Española de Rugby.
- La incoación de expediente disciplinario por el TAD por la comisión de presuntas infracciones de los Estatutos y Reglamentos de la FER respecto de directivos de la Federación Española de Rugby
- c) Dejar sin efecto el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la FER de 14 de julio de 2022 por el que se archivan las denuncias presentadas por el XXX contra diversos miembros de la federación de rugby.
- d) Instar al Comité Nacional de Apelación a resolver el recurso presentado con fecha 22 de julio de 2022 por el XXX contra la resolución del Comité de Disciplina del pasado 14 de julio de 2022.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. - Falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para iniciar expediente disciplinario en virtud de denuncia:





La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra regulada en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que dispone lo siguiente:

"Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

- 1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:
- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.
- d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora."

Así, Ley 10/1990, de 15 de octubre introduce una especialidad frente a la regla general contenida en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es, que la incoación del procedimiento disciplinario sólo puede tener lugar de oficio, mediante acuerdo del Tribunal, a petición razonada del presidente el CSD o de su Comisión Directiva. Estamos así ante una suerte de requisito de procedibilidad, de modo que este Tribunal sólo podrá proceder de oficio a la incoación de un procedimiento disciplinario previa petición razonada del presidente del CSD o de su Comisión Directiva. *Sensu contrario*, este Tribunal no puede iniciar de oficio un procedimiento disciplinario por propia iniciativa, ni como consecuencia de orden superior – recuérdese, en este punto, que el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta independencia funcional-, ni tampoco por denuncia.





Como consecuencia de ello, este Tribunal no puede iniciar un procedimiento disciplinario por denuncia, como especialidad procedimental establecida en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y amparada en el artículo 1.1 y en la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO. - Falta de competencia del Tribunal para la incoación de expedientes disciplinarios por infracción de normas federativas:

Como hemos señalado, la competencia del Tribunal para incoar expedientes disciplinarios es excepcional y sólo en los supuestos taxativos previstos en la ley, en relación con las infracciones de normas federativas la competencia para iniciar y sancionar será la prevista en dichas normas respecto de las cuales el Tribunal es un órgano de revisión (art. 84.1 a) de la Ley 10/1990.

### TERCERO. - Falta de agotamiento de la vía federativa previa:

Las dos últimas peticiones del solicitante se centran en la revisión del acuerdo de la comisión disciplinaria de 14 de julio de 2022 que está pendiente de recurso de apelación presentado con fecha 22 de julio de 2022 ante el comité de apelación e instar a este último a dictar resolución expresa.

Como hemos señalado, la función del Tribunal es revisora por lo que frente el acuerdo de la comisión disciplinaria cabe recurso de apelación y este está pendiente de resolverse en sede federativa.

Dado el momento en que se presentó el recurso, el pasado 22 de julio de 2022, no ha transcurrido el tiempo previsto para entenderlo desestimado por silencio que no existiendo regulación expresa será el plazo común de tres meses.





Por consiguiente, no se ha agotado la vía federativa previa.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** las peticiones formuladas por el XXX por falta de competencia en cuanto a la incoación de expediente disciplinario por denuncia y por infracciones de normas federativas, por falta de agotamiento de la vía federativa previa respecto de la revisión de los acuerdos de la comisión disciplinaria de 14 de julio de 2022 y por falta de agotamiento del plazo para resolver del recurso de apelación del pasado 22 de julio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE** 

**EL SECRETARIO** 

